



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 6 / 2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.V.A., en nombre y representación de E.A.G.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 506/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante manifiesta que el día 5 de septiembre de 2009, sobre las 07:30 horas, cuando su mandante circulaba por la TF-82, a la altura del punto kilométrico 29+500, con el vehículo de su propiedad, conducido por E.M.G., debidamente autorizado para ello, colisionó contra una piedra que se hallaba en la calzada, de la que no se percató, perdiendo el control para, finalmente, colisionar contra otra piedra de gran tamaño que se hallaba en el arcén.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Asimismo, alega que una patrulla de agentes de la Guardia Civil, que circulaban por la zona, le socorrió de inmediato.

Por los daños padecidos a causa de dicho siniestro solicita una indemnización total de 5.600,38 euros.

4. En el presente asunto, son de aplicación, tanto la Ley 9/1991, de 8 de mayo, Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, como la Ley de 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, se inició el 13 de julio de 2010, momento en el que se produjo la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitándose de forma correcta.

El día 30 de abril de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, dictándose la Resolución definitiva a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 13 de mayo de 2013.

El afectado había interpuesto recurso contencioso-administrativo, dictándose Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Santa Cruz de Tenerife, el día 18 de octubre de 2013, ordenando la retroacción del procedimiento por falta del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo, emitiéndose tras ello la Propuesta de Resolución de 25 de noviembre de 2013, objeto del presente Dictamen.

2. En relación con ello y tal y como se le señaló a la Corporación Insular en dictámenes anteriores, este Consejo Consultivo considera, al igual que el referido órgano judicial, que en aplicación de las normas de Derecho transitorio establecidas en la LRJAP-PAC (disposición transitoria segunda), el procedimiento se debe regir por la normativa vigente en el momento de iniciarse el mismo y, en lo que aquí se refiere, por la normativa reguladora de este Organismo vigente el 13 de julio de 2010, momento en el que se presentó la reclamación, por tanto, previa a su modificación.

3. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación planteada, puesto que el Instructor entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados, pues el accidente se debe exclusivamente a la negligencia del conductor del vehículo del interesado.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, primeramente se debe señalar que el mismo se produjo el día 5 de septiembre de 2009, pues el agente que redacta el Atestado, en el apartado correspondiente a la inspección ocular, refiere que en Playa de San Juan, siendo el 8 de septiembre de 2009, a las 02:00 horas, hace constar la diligencia de inspección ocular realizada, empleando el tiempo verbal presente para pasar a relatar lo acaecido en pasado, es decir refiriéndose a lo ocurrido en otro lugar, no en Playa San Juan Considera, pues, el hecho lesivo como acaecido con anterioridad a las 02:00 horas del día 8 de septiembre de 2009.

En cualquier caso, el agente de la Guardia Civil confirma la realidad del accidente, no afectando al fondo del asunto un cambio de fecha.

3. Sin embargo, lo manifestado por el agente no confirma la versión de los hechos dada por el representante de los interesados, pues el agente afirma que el accidente se produjo al salirse el afectado de la vía, y, además, de sus manifestaciones se infiere que la totalidad de las piedras se hallaban en el arcén, no en la calzada, pues incluso una piedra de gran tamaño que halló escasos metros antes del lugar donde se encontraba finalmente el vehículo estaba localizada entre el arcén y la línea blanca que lo delimita.

4. Por lo tanto, no se ha demostrado que el accidente se hubiera producido por la existencia de piedras en la zona de la carretera habilitada para el tránsito de vehículos, no concurriendo relación causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.